



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0322/2022

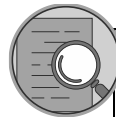
Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

09/03/2022

Alcaldía Iztacalco, gestión integral, riesgos, protección civil.



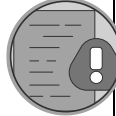
Solicitud

Requiere copia de la relación de archivo ubicada en la credenza de la oficina de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco.



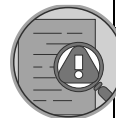
Respuesta

Declaró que en la ubicación señalada por el particular obran algunos documentos y le generó al una relación de dichas algunas documentales interés del particular.



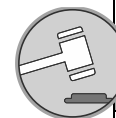
Inconformidad de la Respuesta

No entrega la información respecto al requerimiento formulado por el solicitante.



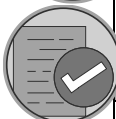
Estudio del Caso

Del estudio al caso pudimos constatar que el pronunciamiento que el Sujeto Obligado emitió se reviste del principio de buena fe, al emitir una respuesta puntual respecto al requerimiento del solicitante, existiendo lógica entre lo que se requirió en la solicitud primigenia y la respuesta a la misma.



Determinación tomada por el Pleno

Se CONFIRMA la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0322/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, nueve de marzo de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información solicitada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a la solicitud de información con el número de folio **092074522000023**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	4
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	5
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6
RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de enero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **092074522000023**, en la cual requirió, en la **modalidad de “Entrega a través del portal”** la siguiente información:

“...3.DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, ME PROPORCIONE COPIA DE LA RELACIONES DE ARCHIVO LOCALIZADO EN LA CREDENZA DE LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, LAS REQUIERO DEBIDAMENTE INTEGRADAS POR LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA, LAS CUALES SE LE SOLICITARON MEDIANTE ORDEN DIRECTA A ESTA Y QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER DENTRO DE SU ÁREA DE TRABAJO, PREVIO AL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 ADJUNTO FOTOGRAFÍA DEL ARCHIVO QUE SOLICITO...” (Sic).

Asimismo señaló en otros datos para facilitar su localización la siguiente información:

“...CREDENZA DE LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL...” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de enero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, el oficio **No. SESPgyGIRyPC/008/2022**, de fecha 26 de enero del

2022, signado por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del *Sujeto Obligado*, por medio del

A pegandonos a lo antes mencionado, le informo que después de hacer una búsqueda exhaustiva en el acta mencionada que se efectuó el 28 de Octubre del corriente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, NO se encuentra ningún apartado de dichas relaciones, que se hayan entregado a esta subdirección.

Sin embargo hago llegar el listado de lo que se encuentra en la mencionada CREDENZA que esta en esta subdirección es lo siguiente.

- 1.- Programa Interno de Protección Civil 2020 Autodomo Hermanos Rodriguez
- 2.- Programa Interno de Protección Civil 2020 Foro Sol
- 3.- Programa interno de Protección Civil OCCESA
- 4.- Programa interno de Protección civil Coppel
- 5.- Estudios de Riesgos en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la empresa coopej
- 6.- Carpeta de infomex tomo 1 2018
- 7.- Carpeta de CESAC TOMO 1 2019
- 8.- Carpeta de contraloría interna tomo 1 2016- 2018

cual, remitió a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia el oficio **AIZTC-SGIRYPC/48/2022** de fecha 24 de enero de 2022, signado por la Subdirectora de Gestión Integral y Protección Civil en el que esencialmente manifiesta lo siguiente:

1.3 Recurso de revisión. El **dos de febrero**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...No entrega la información aun habiendo señalando de manera puntual en donde se encuentra, la respuesta es confusa...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **dos de febrero**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **ocho de febrero**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0322/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de marzo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0322/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el catorce de febrero.

234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no da respuesta a lo requerido. La parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no presentó escrito de manifestaciones y alegatos, ni ofreció pruebas**.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **No. SESPGyGIRyPC/008/2022**, de fecha 26 de enero del 2022 y **AIZTC-SGIRYPC/48/2022** de fecha 24 de enero de 2022.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 121 fracciones I, II, III, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros; su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; las facultades de cada Área y las relativas a las funciones.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El agravio del recurrente consiste en que a su parecer la respuesta recibida no atiende a lo requerido en su solicitud primigenia, en la que esencialmente solicitó a la Alcaldía Iztacalco información concerniente a copia de la relación de archivo localizada en la credenza de la oficina de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo cual, de la lectura integra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho, por las siguientes circunstancias:**

Ello con base en que la *solicitud* versó sobre la entrega de las relaciones de archivo específicamente ubicadas en de la credanza de la oficina de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, interés del particular. Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente se puede apreciar en el oficio **AIZTC-SGIRYPC/48/2022** de fecha 24 de enero de 2022, signado por la Subdirectora de Gestión Integral y Protección Civil, que contenía la respuesta a la solicitud de información primigenia, por medio del cual el *Sujeto Obligado* se pronuncia respecto al requerimiento de información del hoy recurrente.

Lo anterior, se ejemplifica para su mayor comprensión en el siguiente esquema:

SOLICITUD	RESPUESTA	¿EL SUJETO OBLIGADO DA RESPUESTA?
<p>“... ME PROPORCIONE COPIA DE LA RELACIONES DE ARCHIVO LOCALIZADO EN LA CREDENZA DE LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL...” (Sic)</p>	<p>“... A pegándonos a lo antes mencionado, le informo que después de hacer una búsqueda exhaustiva en el acta mencionada que se efectuó el 28 de octubre del corriente ante el órgano interno de control en alcaldía Iztacalco, NO se encuentra ningún apartado de dichas relaciones, que se hayan entregado a esta subdirección. Sin embargo hago llegar el listado de lo que se encuentra en la mencionada CREDENZA que está en esta subdirección es lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programa Interno de Protección Civil 2020 Autodomo Hermanos Rodriguez 2. Programa Interno de Protección Civil 2020 Foro Sol 3. Programa interno de Protección Civil OCCESA. 4. Programa interno de Protección civil Coppel. 5. Estudios de Riesgos en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil empresa coopel 6. Carpeta de infomex tomo 1 2018 7. Carpeta de CESAC TOMO 1 2019 8. Carpeta de contraloria interna tomo 1 2016-2018...” (Sic) 	<p>El Sujeto Obligado SI EMITE RESPUESTA al requerimiento del solicitante.</p>

Del análisis realizado al oficio respuesta del *Sujeto Obligado*, se advierte que el pronunciamiento que emitió se reviste del principio de buena fe, al emitir una respuesta puntual respecto al requerimiento formulado, existiendo lógica entre lo que se requirió en la solicitud primigenia y la respuesta a la misma. Atendiendo de manera precisa, expresa y categórica los contenidos de información encontrados en la ubicación señalada por solicitante. Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón al particular.

Derivado de lo anterior, tras el estudio del caso en concreto podemos percibir que al particular se le generó y proporcionó una relación de las documentales encontradas en la credenza que específicamente él señaló, dando como resultado que la actuación del *Sujeto Obligado* fue conforme a la normatividad en la materia.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO